

- 8.11.** El derecho de contradicción se deriva del derecho de defensa, que hace alusión al derecho a conocer de la acusación formulada –en este caso la imputación inicial- a efectos de hacer uso de la correspondiente contradicción como ejercicio paralelo a la acción. En efecto, el derecho de contradicción, supone en primer término, la cognición sobre la amplitud de la imputación delictiva. No existe posibilidad de ejercer una debida contradicción, si previamente no se cuenta con los instrumentos que la hacen viable, los fundamentos en que se basa la incriminación. Tener conocimiento de lo que se atribuye es esencial para poder plantear de la mejor manera la estrategia de defensa, sino se sabe de la acusación no podrá responderse coherentemente. Por consiguiente, al imputado se le deberá correr traslado de todas las diligencias y resoluciones que acontezcan en el transcurso desarrollativo del proceso penal. Es un derecho esencial conocer sobre la naturaleza de los hechos imputados, de sus implicancias y de sus efectos, en razón de ejercer eficazmente el derecho de defensa que se expresará en la posibilidad de refutar y de desvirtuar las pruebas de cargo destinadas a desbaratar el sustento de la acusación formulada – en este caso términos de la imputación inicial requerida para dicho momento- por el ente pretensor³³.
- 8.12.** Ahora bien, el derecho de defensa del imputado alcanza el ámbito extraprocesal, es decir, desde el conocimiento de la noticia criminal y hasta el final del proceso, surge entonces la necesidad de ser informado de los cargos que se formulen en su contra, así como de los elementos de cargo con los que se cuenten. Así, la doctrina mayoritaria reconoce como garantía del derecho de defensa no sólo el ser informado de la acusación, sino

³³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, tercera edición, Ediciones Legales, Lima – Perú, 2013, páginas 157-158.

propiamente el de la imputación. El derecho a ser informado de la imputación se proyecta respecto del hecho punible del que se le considera autor con todas sus circunstancias y de los derechos que se le asisten. Es decir, el sujeto pasivo o imputado tiene derecho a que se le comuniquen los cargos materia del cual se le investiga como presunto autor desde el inicio de las investigaciones o desde que se entera de ellas; así como se le informen sus derechos al cabo de todas las diligencias que se realicen, esto es, que tiene derecho a guardar silencio, a contar con un abogado defensor, etc. En resumen, el derecho a ser informado de todos los cargos que se imputan, es un presupuesto necesario para hacer efectivo un derecho de defensa, pues si el imputado desconoce los cargos que se le imputan no puede enfrentarse a ellos, no puede luchar contra fantasmas, es por ello que es preciso que desde el más prematuro inicio del proceso se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra para que pueda dirigir su defensa en ese sentido³⁴.

- 8.13.** En el caso concreto, el investigado César José Hinostroza Pariachi, a través de su defensa técnica, viene participando de manera activa en el desarrollo de la investigación preparatoria (solicitando actos de investigación, participando en las diversas diligencias programadas por el Ministerio Público y el Poder Judicial, interponiendo medios de defensa, recursos impugnatorios, y **oponiéndose a diligencias que considera impertinentes**, etc.), tiene pleno conocimiento de los cargos imputados –que versan sobre su actuación como Juez Superior y no como Juez Supremo como pretende sostener-, tanto el sustento fáctico como la calificación jurídica de los hechos y los elementos de convicción

³⁴ NEYRA FLORES, José Antonio. Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral, IDEMSA, Lima-Perú, julio 2010, páginas 199-200.

que lo sustentan, según el estado del proceso en que nos encontramos; por lo que, no existe vulneración alguna al derecho de defensa, ni tampoco al derecho a la motivación de la resoluciones judiciales³⁵, como sostiene el abogado defensor del procesado recurrente.

8.14 Ello porque la Disposición N.º 25, de 17 de mayo de 2021, da respuesta concreta a la oposición de la diligencias efectuada mediante escrito de 12 de mayo de 2021. En dicha Disposición se da respuesta concreta, aunque no favorable a los intereses del procesado, no obstante, ello de ninguna manera significa que exista una vulneración al derecho fundamental antes indicado. Las consideraciones respecto a la oposición del abogado defensor aparecen a partir del apartado 11 de la disposición, en concreto, el director de la investigación le respondió que: 1. Tiene claro que no puede perseguir penalmente al señor Hinostrza Pariachi por comportamientos presuntamente delictivos durante el periodo que ejerció como Juez Supremo, y que la imputación de la presente investigación versa sobre su actuación como Juez Superior; 2. Ello no impide que despliegue su actividad de investigación; 3. Hace diferencia puntual sobre el hecho relevante penalmente y las circunstancias que rodean el hecho imputado,

³⁵ En reiterada jurisprudencia, se hace alusión a que la motivación de las resoluciones salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que *“garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”*³⁵; y que dichos criterios -sobre motivación de resoluciones judiciales-, *mutatis mutandis*, son aplicables a las decisiones y pronunciamientos emitidos por los representantes del Ministerio Público. La motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional- comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta decisión sea breve o concisa. Esas razones, por lo demás, debe provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la resolución cuestionada. El derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de derecho que sustentan la decisión fiscal, o porque se intenta dar sólo el cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión fiscal arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

y, 4. Hace mención al carácter garantista del proceso penal, señalando que el procesado no se encuentra obligado de concurrir a la diligencia programada. Es decir, las respuestas han sido concretas y han dado respuesta a sus cuestionamientos, no se observa vulneración de la motivación de las resoluciones.

Noveno: En conclusión, no se verifica vulneración alguna a los derechos fundamentales del investigado César José Hinostroza Pariachi, específicamente la vulneración del derecho al antejuicio político, derecho de defensa y motivación de resoluciones judiciales. Los hechos narrados constituyen, sin lugar a dudas, una imputación necesaria suficiente vinculada a su actuación como Juez Superior. Por tales razones, las tutelas de derechos solicitadas devienen en infundadas.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declara:

I. INFUNDADAS la tutela de derechos, solicitada por la defensa técnica de **CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI**, investigado en calidad de autor de la presunta comisión de los delitos contra la administración pública - cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

II. NOTIFÍQUESE conforme a Ley.

HN/jjc